



JDO. DE LO SOCIAL N. 3 CARTAGENA

SENTENCIA: 00050/2024

C/ CARLOS III, 17 - BAJO ESQUINA WSELL DE GUIMBARDA- 30201
Tfno: 968504722
Fax: 968506105
Correo Electrónico: social3.cartagena@justicia.es

Equipo/usuario: EST

NIG: 30016 44 4 2022 0002234
Modelo: N02700 SENTENCIA

PO PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000725 /2022

Procedimiento origen: /
Sobre: ORDINARIO

DEMANDANTE/S D/ña: ██████████
ABOGADO/A: LUIS JOSE MARTINEZ VELA
PROCURADOR:
GRADUADO/A SOCIAL:

DEMANDADO/S D/ña: SONORA PRODUCCIONES S.L., AYUNTAMIENTO DE CARTAGENA
ABOGADO/A: PEDRO JOSE BELMONTE GALINDO,
PROCURADOR: , EVA ESCUDERO VERA
GRADUADO/A SOCIAL: ,

SENTENCIA

En CARTAGENA, a 29 de febrero de 2024.

Vistos por el Ilmo. Sr. Don JOSE GRAU RIPOLL, Magistrado Juez. del Juzgado de lo Social número Tres de esta ciudad, los presentes autos de juicio verbal seguidos bajo el número 725/2022 en materia de CANTIDAD, entre las partes, de una como demandante, ██████████ representado por el Letrado DON LUIS JOSÉ MARTINEZ VELA, frente a SONORA PRODUCCIONES S.L. representada por el Letrado DON PEDRO JOSÉ BELMONTE GALINDO y frente al EXCELENTÍSIMO AYUNTAMIENTO DE CARTAGENA, representado por la Procuradora DOÑA EVA ESCUDERO VERA y asistido del Letrado DON FRANCISCO PAGÁN MARTÍN PORTUGUES, ha dictado, EN NOMBRE DE S. M. EL REY, la presente Sentencia en base a los siguientes,

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. - En fecha 25/10/2022 tuvo entrada en Decanato demanda suscrita por el demandante en la que después de alegar los hechos y fundamentos que estimó pertinentes a su derecho, suplicó se dictase sentencia de conformidad con los pedimentos contenidos en el suplico de su demanda.





SEGUNDO. - Señalado día para la celebración de los actos de conciliación y juicio, éstos tuvieron lugar el día 8/11/2023. Llegado el día comparecieron el demandante y la empresa demandada asistidos de sus Letrados y el Ayuntamiento codemandado representado por su Procuradora y asistido de su Letrado.

TERCERO. - En el acto de la vista la parte actora se ratificó en su demanda. Por la empresa se alega falta de legitimación pasiva por haber vendido la empresa y caducidad de la demanda, ya que debería haber demandado por despido, alega inadecuación de procedimiento. Por el Ayuntamiento se alega que la subrogación de trabajadores de sonora con el Ayuntamiento se produce el 17 de marzo de 2022, que es cuando se firma la escritura, con efectos 18 de marzo de 2022. La solicitud del trabajador en de 4 de octubre de 2022. Tanto en la reclamación como en la posterior demanda hay que hacer ingeniería jurídica para averiguar qué es lo que se pide, porque en primer lugar, que su relación laboral, con la empresa Sonora sin aportar, ningún contrato de trabajo. Dice que se pactó una retribución de 140 euros, se pactó verbalmente en un contrato administrativo o un contrato de arrendamiento de servicio que tampoco se aporta. Tampoco aporta vida laboral. No lo reconoce como trabajador cuando no figura entre los trabajadores Dice que tienen la condición de trabajador fijo discontinuo

Porque no tenemos ningún tipo de soporte documental. Tampoco se sabe qué jornada tenía, y tampoco sabemos la retribución, Tampoco se sabe cuando se le deja de llamar. Lo que sí sabemos es que hay un lapso de tiempo desde que el teatro Circo pasa al Ayuntamiento de marzo 2021, hasta que presenta la solicitud en octubre de 2022. Es evidente que se ha producido un despido y por lo tanto se produce caducidad , porque tiene 20 días, y ha pasado meses, pero es que además, señoría, como su señoría sabe, al Juzgado de lo Social no se puede venir a sentencias meramente declarativas a que se declare un derecho, cuando no está constante la relación, tenía que haber presentado, el oportuno pleito, pero lo que no se puede hacer es que cuando ya ha terminado la supuesta relación, venir a solicitar la subrogación de manera que pase al Ayuntamiento. Cita Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Murcia, de 5 de octubre de 2022, donde dice que para el reconocimiento del trabajador como fijo discontinuo es preciso que se esté en activo en el momento. Se argumenta ahora un contrato verbal, que crea una la demanda debe ser desestimada y solicitamos el recibimiento del juicio a prueba.

CUARTO. - Y habiéndose solicitado el recibimiento del pleito a prueba, se acordó y propuso por la parte actora la documental y testifical., por las demandadas documental. Tras la práctica de prueba, con el resultado que es de ver en autos, la parte actora y la demandada elevaron sus conclusiones a definitivas, sosteniendo sus alegaciones y solicitando de este Juzgado dictase una Sentencia de conformidad con sus pretensiones.

QUINTO- En la tramitación de este juicio se han observado todas las prescripciones y formalidades legales en vigor, excepto los plazos establecidos dadas la carga competencial que pesa sobre este Juzgado.

HECHOS PROBADOS

PRIMERO. - El actor [REDACTED] con DNI nº [REDACTED] cuyas demás circunstancias constan en la demanda, ha venido prestando servicios para la empresa demandada SONORA PRODUCCIONES S.L. con CIF nº B-30730303, en los siguientes periodos y fechas

Alta	Baja	dias
17/12/2017	17/12/2017	1





25/01/2018	27/01/2018	3
28/01/2018*	28/01/2018*	1
8/02/2018	10/02/2018	3
3/03/2018	3/03/2018	1
14/04/2018	14/04/2018	1
30/04/2018*	30/04/2018*	1
16/06/2018	16/06/2018	1
10/11/2018	10/11/2018	1
16/02/2019	16/02/2019	1
21/02/2019	21/02/2019	1
24/02/2019	24/02/2019	1
10/03/2019	10/03/2019	1
7/04/2019	7/04/2019	1
13/04/2019	13/04/2019	1
25/04/2019	28/04/2019	4
2/05/2019	2/05/2019	1
18/05/2019	18/05/2019	1
31/05/2019	31/05/2019	1
1/06/2019*	1/06/2019*	1
29/06/2019*	29/06/2019 *	1
29/07/2019	29/07/2019*	1
5/10/2019	5/10/2019	1
12/10/2019	12/10/2019	1
8/11/2019	8/11/2019	1
16/11/2019	16/11/2019	1
22/11/2019	23/11/2019	2
14/12/2019	14/12/2019	1
20/12/2019	20/12/2019	1
26/12/2019	26/12/2019	1
21/01/2020	26/01/2020	6
1/02/2020	1/02/2020	1
7/02/2020	8/02/2020	2
15/02/2020	15/02/2020	1
23/03/2020	24/02/2020	2
28/02/2020	29/02/2020	2
6/03/2020	6/03/2020	1
28/10/2020	28/10/2020	1
31/10/2020	31/10/2020	1
13/11/2020	14/11/2020	2
21/11/2020	22/11/2020	2
28/11/2020	28/11/2020	1
10/12/2020	10/12/2020	1
16/12/2020	20/12/2020	5
26/12/2020	30/12/2020	5
2/01/2021	2/01/2021	1
5/01/2021	5/01/2021	1
20/03/2021	20/03/2021	1
9/04/2021	9/04/2021	1
17/04/2021	17/04/2021	1
23/04/2021	23/04/2021	1
29/04/2021	29/04/2021	1
7/05/2021	7/05/2021	1
15/05/2021	15/05/2021	1



29/05/2021	29/02/2021	1
5/06/2021	5/06/2021	1
26/06/2021	26/06/2021	1
16/10/2021	16/10/2021	1
6/11/2021	6/11/2021	1
11/11/2021	12/11/2021	2
20/11/2021	20/11/2021	1
27/12/2021	27/12/2021	1
4/01/2022	4/01/2022	1
15/02/2022	15/02/2022	1
5/03/2022	5/03/2022	1

Los señalados con un * son contratos firmados con la UTE GESTIPOLIS SL Y SONORA PRODUCCIONES S.L. Los contratos figuran en la vida laboral bajo el código 402. La categoría profesional era de técnico de sonido y el salario por evento de 140 €.

SEGUNDO. - En fecha 10/10/2022 el actor solicitó del Ayuntamiento su derecho a ser subrogado pro el Ayuntamiento, como trabajador fijo discontinuo.

TERCERO .- El Ayuntamiento de Cartagena con adquirió el “Nuevo Teatro Circo” el 17/03/2022, y conforme al punto Quinto del acuerdo incorpora a los seis trabajadores de la mercantil SONORA PRODUCCIONES S.L: al Ayuntamiento, (dos a jornada parcial). En la propuesta de adquisición consta: *“Conocido por último el informe del Letrado Director Jefe de la Asesoría Jurídica sobre si en el supuesto de la adquisición del Nuevo Teatro Circo comportaría una “sucesión de Empresa” por el Ayuntamiento respecto del personal con relación laboral con la mercantil “SONORA PRODUCCIONES, S.L.” en la actualidad (seis trabajadores, dos de los cuales trabajan a media jornada), informando que el art. 44.2 del E.T. viene a establecer la definición legal de lo que se entiende como “sucesión de empresa” fenómeno que implica un cambio en la titularidad de la empresa, centro de trabajo o unidad productiva autónoma, que no determina la extinción de los contratos de trabajo que mantenía su anterior titular, afirmando que “se considerará que existe sucesión de empresa cuándo la transmisión afecte a una entidad económica que mantenga su identidad, entendida como un conjunto de medios organizados a fin de llevar a cabo una actividad económica, esencial o accesoria” lo que avalan la Jurisprudencia de la Sala IV del T.S. que ha variado la interpretación para adaptarse a la jurisprudencia comunitaria, y que se contiene en la Sentencia de 5 de marzo de 2013, que se analiza en el informe y que se completa con los puntos doctrinales que se comentan para concluir que “resulta evidente que existe una transmisión valorable de medios materiales y también de un activo inmaterial”, por tratarse de según la doctrina de un “cambio de titularidad”.*

CUARTO.- A partir de Marzo de 2023 el Ayuntamiento de Cartagena celebró varios eventos en el Teatro Circo de Cartagena.

QUINTO.- El actor interpuso papeleta de conciliación ante el SMAC frente a SONORA PRODUCCIONES S.L en fecha 10/10/2022 sin que conste su celebración.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Los anteriores hechos probados han sido obtenidos tras la valoración conjunta de la prueba, consistente en la documental presentada por las partes y la testifical. El hecho primero consta en la vida laboral del actor y el salario y categoría profesional no han sido negados. El hecho segundo es un hecho conforme. El hecho tercero consta en el la documental presentada por el Ayuntamiento siendo por lo demás conforme. El hecho cuarto consta de la testifical a instancia del actor. El hecho quinto es un hecho conforme.

SEGUNDO.- Debemos señalar que nos encontramos en un proceso declarativo ordinario, en el que previamente no se ha accionado por despido y que a fecha de la solicitud al Ayuntamiento





no existía relación laboral del demandante con ninguna de las partes. La excepción planteada por SONORA PRODUCCIONES S.L., es de carácter confuso, pues alega caducidad, cuando estamos ante un proceso declarativo que no establece dicha cuestión y si lo alegado pretendía ser la prescripción, dicha acción es de un año. Ahora bien, dicha excepción viene matizada por lo alegado pro el Ayuntamiento, más bien hacia una inadecuación de procedimiento, en el sentido de que no procede la acción declarativa cuando la relación laboral no se halla vigente, de modo que ante la no subrogación, debió el demandante plantear un despido, que ya no puede plantear por cuanto ha caducado. Pues bien plantada así la cuestión, la pretensión del actor exige un primer planteamiento de principio cuál es la naturaleza de la relación laboral. Debemos señalar que toda la relación laboral que consta es anterior al 30/03/2022, fecha en que entra en vigor la Reforma Laboral

Disposición transitoria cuarta. Régimen transitorio aplicable a los contratos de duración determinada celebrados desde el 31 de diciembre de 2021 hasta el 30 de marzo de 2022. *“Los contratos para obra y servicio determinado y los contratos eventuales por circunstancias del mercado, acumulación de tareas o exceso de pedidos, celebrados desde el 31 de diciembre de 2021 hasta el 30 de marzo de 2022, se regirán por la normativa legal o convencional vigente en la fecha en que se han concertado y su duración no podrá ser superior a seis meses”*. De modo que durante toda la vida laboral del actor era posible que su contratación fuera bajo la modalidad de “obra o servicio determinado”, que es el código establecido en la vida laboral 402 que eran contratos eventuales. Durante la vigencia de dichos contratos nunca se entablo demanda alguna para determinar que dichos contratos fueran en fraude de ley. Por otro lado, pese a que a fecha de dicha contratación existiera una presunción de fijeza, por falta de contrato escrito, ello no se producía en los contratos como el del actor de muy breve duración, que claramente se establecían para determinadas funciones que se desarrollaban en el Teatro Circo. Como se observa de la vida laboral no estaba supeditado a ciclos ni a determinadas temporadas. Pues bien, no puede pretenderse que después de todo el tiempo transcurrido se declare una naturaleza distinta a la relación laboral que ya no está vigente.

La acción individual declarativa de un derecho, cual es la condición de fijo discontinuo sólo puede plantearse mientras que la relación laboral se mantenga viva. Una vez extinguida la relación laboral a iniciativa del empresario será mediante la acción de despido cuando el trabajador, oponiéndose a la naturaleza temporal del contrato de trabajo en la que se base su cese, demande la consideración de la misma como indefinida o fija. Es unánime la doctrina que la impugnación de la decisión empresarial de poner fin al contrato temporal sobre la base de que la relación tenía carácter indefinido debe canalizarse necesariamente a través de la modalidad procesal de despido que está sometida a lapso temporal de caducidad entre otras Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Las Palmas de 15 de mayo de 1998, Ref. El Derecho EDJ 65338; y Sentencia del mismo tribunal de 30 de junio de 2.00 en recurso 1142/1998.

Como se ha indicado con anterioridad el ejercicio de la acción de fijeza, meramente declarativa, si bien no está sometida a un plazo de prescripción, ésta sólo se mantiene viva mientras permanezca la relación y sólo puede formularse mediante la vigencia de la misma.

El objeto del proceso es el reconocimiento judicial de una condición indefinido/fijo, (bien continuo o discontinuo) de la relación de trabajo constituyendo un presupuesto "sine qua non" para la viabilidad de la acción que, cuando se deduzca la relación laboral esté viva, pues no puede pretenderse que se declare indefinida una relación inexistente. De haberse roto el vínculo, como es el supuesto de autos, fuera de la índole que fuere, la acción ya no es útil para el trabajador pues, el pronunciamiento declarativo carecería de transcendencia por lo que debe apreciarse la falta de acción si al tiempo de su ejercicio la relación ya se había extinguido. En éste Sentido la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, con sede en Sevilla, de 18 de septiembre de 2008 [EDJ 344412] y 14 de octubre de 2009 [EDJ 320968] así como la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, de 25 de enero de 2001 [EDJ 1407].

A riesgo de ser reiterativos, la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de la Islas Baleares, de 18 de marzo de 2013, en recurso 622/2012, que reproduce distintas Sentencias del Tribunal Supremo dice: *“Por lo tanto no se cuestiona en la presente Litis la prescripción o caducidad de la acción ejercitada, como parece indicar la alegación como norma infringida el art. 59 del E.T. , sino la falta de acción para reclamar el reconocimiento de que la relación laboral habida entre las partes es de naturaleza indefinida no fija, en base a que dicha relación laboral de naturaleza eventual había finalizado con anterioridad a su ejercicio sin haber*



sido impugnada al cese de la misma mediante la correspondiente acción por despido, lo cual viene resuelto por la doctrina jurisprudencial, en las sentencias que se citan por el juzgador de instancia, al expresarse en la sentencia del T.S. de 22 de diciembre de 2009 que "Pero la cuestión que se plantea en el recurso ha sido ya resuelta por la Sala en numerosas sentencias, entre las que pueden citarse las de 19 y 21 de marzo, 24) y 29 de mayo 2007, 5) Y 26 de junio, 18 de julio, 31 de octubre, 13 y 27 de noviembre de 2007. En estas sentencias se establece que no estamos ante una cuestión litigiosa que se promueva entre un empresario y un trabajador como consecuencia del contrato de trabajo, como establece el artículo 2.a) de la Ley de Procedimiento Laboral (EDL 1995/13689). La mera declaración del carácter laboral de la relación tiene consecuencias laborales efectivas cuando la relación entre las partes está vigente".

En el supuesto de autos nos encontramos exactamente igual pues el trabajador acciona, una vez extinguido su contrato temporal, interponiendo una demanda declarativa más de seis meses después de la extinción del mismo y, por ende, sin que exista un vínculo laboral. Lo que debería haber articulado es la acción de despido dentro del plazo previsto para ello.

Así las cosas, al momento de ejercitar la acción no existe ningún vínculo laboral y, por ende, no cabe más que apreciar la falta de acción del actor al momento de interposición de la demanda. En este sentido STSJ, Social sección 1 del 11 de abril de 2018 (ROJ: STSJ AND 4319/2018 - ECLI:ES:TSJAND:2018:4319) Sentencia: 622/2018 ,Recurso: 81/2018, Ponente: RAMON GOMEZ RUIZ. "En consecuencia, con aplicación de los expresados preceptos legales y doctrina judicial al caso que se examina, y teniendo en cuenta las circunstancias concurrentes y las alegaciones de las partes, dado que la parte actora ejercitó una acción de despido, pero invocada la excepción de caducidad de la acción de despido, la redujo a la declarativa de derecho de relación laboral indefinida con las consecuencias inherentes a la misma, y, si bien es cierto como alega la parte recurrente que la contratación temporal es causal y no puede utilizarse para cubrir necesidades permanentes y estructurales de la empresa, ni cabe una división artificial de tales necesidades, la Sala llega a la conclusión en el caso sometido al presente Recurso de Suplicación de que no es admisible la finalmente ejercitada y resuelta acción declarativa de derecho pues tal acción y sus consecuencias económicas debieron ser canalizadas por el proceso especial de despido que la parte actora abandonó al concretar la demanda en la acción de reconocimiento de derecho, y por ello es cauce procesal adecuado el de despido, y por ende no cabe ya el ejercicio de la indicada acción declarativa una vez extinguida la relación laboral mantenida y extinguida la acción de despido por caducidad incluso en el caso de considerarse trabajador fijo discontinuo, dado que el cese fue acordado con efectos de 23-6-16 y la papeleta de conciliación presentada de forma excesivamente extemporánea el 25-4-17, por lo que transcurrió en exceso el plazo de caducidad incluso como de ha dicho de considerarse como trabajador fijo discontinuo por falta de llamamiento al inicio del curso escolar 2016/17, careciendo por ello la parte actora de interés actual en el ejercicio de la acción indicada, pues la relación laboral se encuentra extinguida y no cabe que renazcan, y se obtengan, por la vía de la acción declarativa las consecuencias y efectos propios de una sentencia de despido nulo o despido improcedente, cuando como se ha indicado quedó extinguida la relación laboral mantenida y extinguida la acción de despido por caducidad al no haber ejercitado la acción en plazo."

TERCERO.- Pues bien, la premisa que determina la acción de condena a la subrogación contra el Ayuntamiento de Cartagena, parte de la declaración del actor como fijo-discontinuo, cuestión que ya no se puede alcanzar. Pero es que además, aunque se pudiera establecer que la relación del actor era de fijo discontinuo, tampoco puede accederse a lo solicitado por el actor, pro cuanto una vez más para que surja la obligación de subrogación en la relación laboral debe existir una relación laboral vigente en la que subrogarse, siendo por tanto reproducibles a estos efectos los razonamientos desarrollados en el fundamento de derecho segundo. La solicitud de subrogación se produce siete meses después de que el Ayuntamiento se hiciera cargo de las instalaciones del Teatro Circo de Cartagena. Conforme ha declarado el testigo, otro extrabajador de la empresa SONORA PRODUCCIONES S.L, todos los trabajadores conocían que se había producido el traspaso, además de ser un hecho noticioso y conocido en Cartagena, lo que es presumible fuera conocido también por el actor, que tiene una especialidad como técnico de sonido muy en un ámbito muy reducido del mundo del espectáculo. En tales circunstancias, el demandante, si entendía que su contrato era fijo-discontinuo, tuvo que accionar por despido contra el Ayuntamiento al primer espectáculo que se celebró sin que fuera llamado, o cuando se produjo la subrogación de los demás trabajadores, pero no puede esperar a interponer una demanda de subrogación, que ha decaído por cuanto su relación laboral ya no está vigente, y por lo tanto no cabe subrogación. Por todo ello la demanda deberá ser desestimada.





CUARTO.- Contra la presente resolución cabe interponer recurso de Suplicación para ante la Sala de lo Social del TSJ de la Región de Murcia a tenor de lo dispuesto en el artículo 191 1 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social.

Vistos los preceptos citados y demás de general observancia.

FALLO

Que desestimando la demanda interpuesta por [REDACTED], contra SONORA PRODUCCIONES S.L y el EXCELENTISIMO AYUNTAMIENTO DE CARTAGENA, absuelvo a las demandadas de la acción ejercitada contra ellas.

Incorpórese la presente sentencia al libro correspondiente, expídase testimonio para su unión a autos, y hágase saber a las partes que, de conformidad con el artículo 191 de la LRJS, contra ella cabe recurso de suplicación ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Murcia.

Se acuerda notificar esta sentencia a las partes, advirtiéndoles que contra ella podrán interponer recurso de suplicación ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Murcia, del modo siguiente:

ANUNCIO DEL RECURSO artículo 194 LRJS

Dentro de los cinco días siguientes a la notificación de la sentencia, bastando para ello la mera manifestación de la parte o de su abogado, graduado social colegiado o de su representante, al hacerle la notificación de aquélla, de su propósito de entablarlo. También podrá anunciarse por comparecencia o por escrito de las partes o de su abogado o graduado social colegiado, o representante ante el juzgado que dictó la resolución impugnada, dentro del indicado plazo.

DEPÓSITO Art. 229 LRJS

Todo el que, sin tener la condición de trabajador, causahabiente suyo o beneficiario del régimen público de la Seguridad Social, anuncie recurso de suplicación, consignará como depósito trescientos euros.

También estarán exentas de depositar y realizar consignación de condena las entidades públicas referidas en el art. 229.4 LRJS.

DATOS ENTIDAD BANCARIA DONDE REALIZAR DEPÓSITO

Cuenta abierta, en la entidad BANCO SANTANDER, a nombre de este Juzgado Social Tres de Cartagena con el nº IBAN [REDACTED], y en el concepto el número de cuenta 5054 0000 69 0725 22.

CONSIGNACIÓN DE CONDENA Art. 230 LRJS

Cuando la sentencia impugnada hubiere condenado al pago de cantidad, será indispensable que el recurrente que no gozare del derecho de asistencia jurídica gratuita acredite, al anunciar el recurso de suplicación, haber consignado en la oportuna entidad de crédito y en la cuenta de depósitos y consignaciones abierta a nombre del órgano jurisdiccional, la cantidad objeto de la condena,





pudiendo sustituirse la consignación en metálico por el aseguramiento mediante aval solidario de duración indefinida y pagadero a primer requerimiento emitido por entidad de crédito.

En el caso de condena solidaria, la obligación de consignación o aseguramiento alcanzará a todos los condenados con tal carácter, salvo que la consignación o el aseguramiento, aunque efectuado solamente por alguno de los condenados, tuviera expresamente carácter solidario respecto de todos ellos para responder íntegramente de la condena que pudiera finalmente recaer frente a cualquiera de los mismos.

DATOS ENTIDAD BANCARIA DONDE REALIZAR CONSIGNACIÓN

Cuenta abierta, en la entidad BANCO SANTANDER, a nombre de este Juzgado Social Tres de Cartagena con el nº IBAN [REDACTED], y en el concepto el número de cuenta [REDACTED].

Así por esta Sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

